



RESOLUCION GERENCIA GENERAL REGIONAL

N° 387 – 2016 – GRJ/GGR

Huancayo, 08 NOV 2016

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

Informe N° 010-2014-2-5341 Examen Especial al Gobierno Regional de Junín, Oficio N° 100-2015-GRJ/ORCI, de fecha de recepción 23 de febrero de 2015, Memorando N° 263-2015-GRJ/GGR, de fecha 19 de marzo de 2015, Memorando N° 1904-2015-GRJ/GGR, de fecha 14 de octubre de 2015, y Resolución Sub Directoral Administrativa N° 026-2015-GRJ/ORH, de fecha 05 de noviembre de 2015, e Informe Técnico N° 85-2016-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 08 de noviembre de 2016.

CONSIDERANDO:

PARTE DESCRIPTIVA:

Que, en la parte infine del artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) *El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)*". En ese sentido; el segundo párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GRGSC del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley antes acotada, establece: "Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaria Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento".

La prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares.

Los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Sancionador pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

DE LOS HECHOS:

Que, según se tiene del Informe N° 010-2014-2-5341 Examen Especial al Gobierno Regional de Junín "Obra: Mejoramiento Integral del Servicio Educativo de la I.E.P. Politécnico Regional del Centro, Distrito de El Tambo – Huancayo – Junín, en la modalidad Por Contrata"; los cargos imputados consiste, en que:

"(...) 4. EL GOBIERNO REGIONAL JUNIN NO HA COBRADO PENALIDADES POR INCUMPLIMIENTO DE PLAZO CONTRACTUAL EN LA FORMULACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE LA OBRA "MEJORAMIENTO INTEGRAL DEL SERVICIO



GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	1764887
EXP. N°	0868743



EDUCATIVO DE LA I.E.P. POLITECNICO REGIONAL DEL CENTRO, EL TAMBO, HUANCAYO, JUNÍN”, GENERANDO PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR S/. 10 5000,00.

Como consecuencia de la Adjudicación Directa Selectiva n.º 003-2009-GRJ/CE-O, el gobierno regional Junín en adelante “Entidad” suscribió el contrato n.º 555-2009-GRJ/GGR de 1 de setiembre de 2009, con el Consorcio AIVISAC, para la formulación del expediente técnico del proyecto “Mejoramiento integral del servicio educativo de la I.E.P. Politécnico Regional del Centro, El Tambo, Huancayo, Junín”, con un plazo de ejecución de 45 días calendarios; sin embargo, el consorcio no entregó el expediente técnico en el plazo contractual previsto, lo cual, no fue observado por la Dirección Regional de Administración y Finanzas y sus oficinas; es más, pese a que la gerencia de Estudios advirtió el incumplimiento contractual al director regional de Administración y Finanzas para descontar el 10% del último pago, se efectuó el tercer y último pago del servicio en su integridad, situación que beneficio al consorcio al no aplicársele las penalidades que correspondían de conformidad a la cláusula décimo quinta del contrato, por el importe de S/. 10 500,00; inobservando la ley de contrataciones del estado (...).”

ANALISIS COMPULSIVA DE LA PRESCRIPCION:

Sobre la Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción

Sobre este punto, debe saberse que hasta el 24 de marzo de 2015, (fecha de publicación de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil). Los plazos de prescripción regulados en la Ley del Servicio Civil, y otros cuerpos normativos (salvo disposición en contrario) tienen naturaleza sustantiva. De esta forma, los plazos de prescripción que deben aplicarse en los procedimientos disciplinarios que se inicien por hechos ocurridos hasta el 24 de marzo de 2015, es aquél vigente al momento de la comisión de la infracción.

Al respecto, es importante tener presente que a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos Nos. 275, 728 y 1057¹. De esta manera si la comisión de la infracción ocurrió después del 14 de setiembre de 2014, los plazos de prescripción aplicables a los servidores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y CAS, son los previstos en el marco normativo de la Ley del Servicios Civil, y estos tiene –en el escenario descrito– naturaleza sustantiva.

En cambio, si los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria ocurrieron antes del 14 de setiembre de 2014, el plazo prescripción aplicable será aquél vigente al momento de la comisión de la infracción (e independientemente de cuando se inicie el procedimiento administrativo disciplinario, este mantendrá su naturaleza jurídica sustantiva).

Ahora bien, a partir del 25 de marzo de 2015, conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, los plazos de prescripción tienen naturaleza jurídica procedimental. Consecuentemente, los plazos de prescripción aplicables por hechos ocurridos a partir de la fecha en mención, serán los dispuestos en el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, y la naturaleza jurídica de estos es procedimental.

¹ Para tal efecto, se deben tener en consideración los supuestos previstos en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/ GPGSC para la aplicación del marco normativo en los procedimientos disciplinarios en trámite o por iniciarse.





Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
Marco Normativo que regula los plazos de prescripción aplicables		
Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

De la aplicación del plazo de prescripción

En principio, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo que implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.



En esa línea, según Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en su primer y tercer párrafo del numeral 10.1, señala: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de (3) años... (...) Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Para este supuesto, se aplicará los mismos criterios señalados en el párrafo anterior (...)". Es así, para los casos de tomado conocimiento de la falta cometida, transcurrido cualquiera de los plazos antes señalados, sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera generado. Se ha previsto también que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoce de la comisión de la falta de la conducción de la entidad², a partir de ese momento empieza el cómputo del plazo de prescripción caso contrario debe declarar prescrita la acción penal.

Cómputo del plazo de prescripción

Que, en el presente caso corresponde verificar si la facultad para haber iniciado procedimiento administrativo disciplinario se encontraba vigente, ello en aplicación de los plazos regulados en la normatividad citada. En este sentido; los cargos imputados en contra de los involucrados consisten; en que:

Respecto al administrado Arq. Gabriel Enrique Calderón Ponce, como Sub Gerente de Estudios, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 195-2010-GR-JUNIN/PR de 17 de agosto de 2009, cesado en el cargo con Resolución Ejecutiva Regional n.° 528-2012-GR-JUNIN/PR el 12 de diciembre de 2012; es por haber otorgado la conformidad al consorcio AIVISAC, por el servicio de consultoría para la formulación del expediente técnico

² Segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".



del proyecto "Mejoramiento integral del servicio educativo de la I.E.P. Politécnico Regional del Centro, El Tambo, Huancayo, Junín", mediante el reporte n.º 1495-2009GRI/SGE **de 21 de diciembre de 2009**, memorando n.º 041-2010-GRI/SGE **de 15 de enero de 2010**, memorando n.º 655-2009-GRI/SGE **de 23 de diciembre de 2009** y memorando n.º 327-2010-GRI/SGE **de 25 de marzo de 2010**, pese a que el referido consorcio había incumplido el plazo contractual; induciendo a error a la administración para el no cobro de penalidades.

Respecto al administrado Aboq. Mauricio Mori Rengifo, como Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 182-2010-GR-JUNIN/PR de 16 de abril de 2009, cesado en el cargo con Resolución Ejecutiva Regional n.º 050-2010-GR-JUNIN/PR el 21 de enero de 2010; es por no aplicar las penalidades que correspondía al consorcio AIVISAC, por incumplimiento contractual, en la formulación del expediente técnico del proyecto "Mejoramiento integral del servicio educativo de la I.E.P. Politécnico Regional del Centro, El Tambo, Huancayo, Junín", luego que el referido consorcio presentó el expediente técnico fuera del plazo previsto, situación que obra en la carta n.º 123-09-INGLAVT-CO **de 4 de diciembre de 2009**, reporte n.º 1495-2009-GRI/SGE **de 21 de diciembre de 2009**, orden de servicio n.º 1821 **de 22 de diciembre de 2009** y memorando n.º 041-2010-GRI/SGE **de 15 de enero de 2010**, lo cual, conllevó el no cobro de penalidades por la Entidad.



Respecto al administrado Ing. Alejandro Augusto Cedeño Monroy, como Sub Director (e) de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 050-2010-GR-JUNIN/PR de 22 de enero de 2010, cesado en el cargo con Resolución Ejecutiva Regional n.º 160-2010-GR-JUNIN/PR el 5 de abril de 2010; es por no aplicar las penalidades que correspondía al consorcio AIVISAC, por incumplimiento contractual, en la formulación del expediente técnico del proyecto "Mejoramiento integral del servicio educativo de la I.E.P. Politécnico Regional del Centro, El Tambo, Huancayo, Junín", luego que el referido consorcio presentó el expediente técnico fuera del plazo previsto, situación que obra en la carta n.º 123-09-INGLAVT-CO **de 4 de diciembre de 2009**, reporte n.º 1495-2009-GRI/SGE **de 21 de diciembre de 2009**, orden de servicio n.º 1821 **de 22 de diciembre de 2009** y memorando n.º 041-2010-GRI/SGE **de 15 de enero de 2010**, lo cual, conllevó el no cobro de penalidades por la Entidad.

Así mismo como Director Regional de Administración y Finanzas, designado con Resolución Ejecutiva Regional n.º 367-2009-GRJ/PR de 10 de agosto de 2009, cesado en el cargo con Resolución Ejecutiva Regional n.º 123-2011-GR-JUNIN/PR el 17 de enero de 2011; quien a pesar que la subgerencia de Estudios a través del memorando n.º 002-2010-GRJ/GGR/GE de **23 de abril de 2010**, comunicó que el Consorcio AIVISAC, había entregado el expediente técnico fuera del plazo establecido, por lo que, correspondía aplicar la penalidad mediante la retención del 10% del último pago pendiente; sin embargo, no emprendió acción alguna; situación que conllevó el no cobro de penalidades por la entidad por el importe de S/.10500,00.

Respecto al administrado CPC. Armando Limio Carrasco Herrera, como Sub Director de la Oficina de Administración Financiera, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 436-2009-GRJ/PR de 14 de setiembre de 2009, cesado en el cargo con Resolución Ejecutiva Regional n.º 699-2010-GRJ/PR el 21 de octubre de 2010; es por autorizar el pago del segundo desembolso al consorcio AIVISAC, mediante el comprobante de pago n.º 00368 **de 19 de enero de 2010**, por el importe de S/.52 500,00; pese a que el referido consorcio incumplió el plazo contractual, el cual estaba claramente evidenciado y anexado al comprobante de pago; lo que conllevó la no ejecución de la carta fianza de fiel cumplimiento n.º 107-002-0662-2009/CMAC-H, por incumplimiento contractual, vigente a esta fecha; situación que originó perjuicio económico a la Entidad por el no cobro de penalidades.

Respecto al administrado CPC. Nilton Cesar Zamora Vidal, como Coordinador de Tesorería, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 642-2009-GR-JUNIN/PR de 30 de diciembre de 2009, cesado en el cargo con Resolución Ejecutiva Regional n.º 698-2010-GR-JUNIN/PR el 21 de octubre de 2010; quien a pesar que la subgerencia de Estudios



a través del memorando n.º 002-2010-GRJ/GGR/GE **de 23 de abril de 2010**, comunicó que el Consorcio AIVISAC, había entregado el expediente técnico fuera del plazo establecido, por lo que, correspondía aplicar la penalidad mediante la retención del 10% del último pago pendiente; sin embargo, no emprendió acción alguna; situación que conllevó el no cobro de penalidades por la entidad por el importe de S/. 10 500,00.

Que, haciendo un análisis lógico jurídico de los cargos imputados a cada uno de éstos administrados se puede advertir que son hechos distintos e independientes; indistintamente de tratarse de administrados diferentes en cada caso; sin embargo, viendo las fechas de los documentos cuestionados, así como el cese del cargo de funcionarios que éstos administrados tenían en la Entidad; han sido entre los años (04 de diciembre) **2009** al (17 de enero) **2011**; siendo así, estando a los dispositivos legales antes aludidos, tomando en cuenta la prescripción larga que es **tres (3) años** se tenía plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario hasta el 16 de enero de 2014, pero es el caso que la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, ha tomado conocimiento de éstos hechos recién con fecha 19 de marzo de 2015, cuando ya había vencido éste plazo de prescrito; por lo que, en su momento debió emitirse la resolución correspondiente, declarando prescrita la acción administrativa; siendo el Órgano Instructor inducido a error para continuar con el trámite procedimental. Por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/ GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la facultad de la administración pública para seguir con el trámite del Procedimiento Administrativo Disciplinario; **HA PRESCRITO**.

Que, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad; esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción de oficio respecto de las faltas cometidas.

Ahora bien; a fin de identificar a los responsables de las causas de ésta inacción administrativa, viendo los hechos investigados, resulta ser un acto inoficioso y vano ingresar al fondo del asunto, debido a que la comisión auditora comunicó al titular de la Entidad sobre ésta acción de control recién con fecha 23 de Febrero de 2015, a través del Oficio N° 100-2015-GRJ/ORCI, cuando ya había operado la prescripción para el inicio del procedimiento en su forma larga; por ende, al haberse dado éste medio técnico de defensa por causas ajenas de personas responsables o inacción de alguna autoridad de la Entidad; resulta por demás pronunciamiento al respecto.

DECISION

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION ADMINISTRATIVA para continuar con el trámite del Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguida contra el **Arq. Gabriel Enrique Calderón Ponce**, como *Sub Gerente de Estudios*; **Abog. Mauricio Mori Rengifo**, como *Sub Director de Abastecimientos* y





Servicios Auxiliares; Ing. Alejandro Augusto Cedeño Monroy, como Sub Director (e) de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, y como Director Regional de Administración y Finanzas; CPC. Armando Limio Carrasco Herrera, como Sub Director de la Oficina de Administración Financiera; y CPC. Nilton Cesar Zamora Vidal, como Coordinador de Tesorería; por haber incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo, tipificado en los incisos d) y q) del artículo 85° de la Ley 30054-Ley de Servicio Civil.

ARTICULO SEGUNDO.- SIN OBJETO PRONUNCIAMIENTO, en cuanto a la precalificación de presuntas faltas de personas o alguna autoridad, responsable de las causas de ésta inacción administrativa; por resultar un acto inoficioso.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a los administrados antes aludidos, a la Oficina de Recursos Humanos, y demás estamentos administrativos de la Entidad, para su conocimiento y fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN


Abog. JAVIER YAURI SALOME
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 09 NOV 2016


Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL